

Iquique, ocho de octubre de dos mil veintiuno.

**VISTO:**

Comparece don Pedro Gjurovic Muñoz, abogado, por la sociedad **Importadora y Exportadora Corsa Internacional Ltda.**, empresa usuaria de almacén público, por quien recurre de protección en contra de la sociedad **Zona Franca de Iquique S.A.**, (**Zofri S.A.**) por atentar en contra de los derechos reconocidos en el artículo 19 N°s 3 inciso 4°, 21 y 24 de la Constitución Política de la República.

Expone que la recurrida ha iniciado procedimiento de declaración de término anticipado del contrato de usuario de almacén público (N° 10724 de 8 de abril de 2009) de su representada. Lo anterior, según da cuenta oficio de la Gerencia General N° 9771 de 24 de agosto de 2021, conforme el artículo 28 del Reglamento Interno Operacional (RIO) al haber sido condenado su socio y administrador Mario Quevedo Pérez en procedimiento abreviado por el Juzgado de Garantía de Iquique en RIT 7622-2016 el 12 de julio de 2019 como autor de infracción al artículo 168 de la Ley de Aduanas a pena remitida, cumplida.

Detalla que de acuerdo oficio de 24 de agosto de 2021 aludido, el 7 de julio de 2015 Quevedo Pérez, de acuerdo al Bill of landing que indica, ingresó al país un vehículo usado, vendido mediante registro de factura de 7 de julio de 2015, existiendo errores y diferencias de lo declarado en cuanto la descripción del N° de chasis y motor, decretándose su comiso, cuestión que incumpliría la cláusula 2° del contrato de usuario y faculta el término anticipado según la letra f) de su cláusula 8°, conforme el procedimiento previsto en el RIO por aplicación de la causal del artículo 27 letra d) del mismo.

Expresa que lo anterior, pone en riesgo la vigencia del contrato de usuario de almacén público aludido, al iniciarse unilateralmente procedimiento de término anticipado; reclama, que la conducta es arbitraria e ilegal, al violentar principios y normas generales, particularmente, el artículo 1545 del Código Civil, afectándose el derecho a desarrollar libremente la actividad comercial, desde que se genera una autotutela impuesta que la excluye del sistema franco, así como el derecho de propiedad, ya que respecto de los contratos existe una especie de dominio, también la igual protección ante la ley, no pudiendo la sociedad ser juzgada por comisiones especiales.

Alude al artículo 22 del Reglamento del D.L N° 2 de 2001, en cuanto se crea la Junta de Administración y Vigilancia, refiriendo su composición; añade, que se infiere que la administración y súper vigilancia de Zona Franca de Iquique



no concierne únicamente a la sociedad administradora, sino que además se incorpora al Intendente de Tarapacá y otros funcionarios públicos, otorgándole competencia a la Junta de Administración y Vigilancia para proponer y modificar el RIO, sin embargo, reclama que el oficio de 24 de agosto de 2021 aludido, fue dictado por el Gerente General de Zofri sin hacer referencia a la Junta de Administración y Vigilancia de Zona Franca de Iquique y sus atribuciones, lo que unido a que se invoque una conducta penal de la cual la protegida no es responsable, evidencia que el acto impugnado es arbitrario; precisa, que la condena impuesta a Quevedo Pérez es inoponible a su representada por falta de conexión en el tiempo de los hechos imputados, ya que el contrato de almacén público es de data posterior a su comisión y condena. Añade que los hechos que dieron origen al procedimiento administrativo de término anticipado aludido ocurrieron entre los años 2005 y 2006, por ende, para los efectos pretendidos por Zofri favorece a su parte la prescripción extintiva.

Pide se acoja la acción ordenando que la recurrida cese en la vulneración de los derechos y garantías indicadas, dejándose sin efecto de inmediato o se suspenda el procedimiento administrativo de termino anticipado de contrato de usuario de almacén público que mantiene su representada, y o cualquier intento de bloqueo anunciado en el sistema de visación remota, sin perjuicio de las medidas que adicionalmente se estimare para restablecer el imperio del derecho, con costas. Acompaña documentos.

Informa doña Paola Jorquera López, abogada por al recurrida; precisa que el artículo 9 del Reglamento Interno Operacional de ZOFRI S.A. prescribe que “Toda persona autorizada para operar en la Zona Franca de Iquique, o que ingrese a ésta, deberá dar cumplimiento a las leyes, reglamentos y disposiciones contractuales que les fueran aplicables, debiendo acatar además las instrucciones que mediante circulares imparta la Sociedad Administradora”. Añade que el artículo 25 del reglamento previene que “Durante la vigencia de su contrato el Usuario deberá cumplir con las obligaciones contractuales, las normas legales y reglamentarias especiales de las zonas francas en Chile, las del presente Reglamento Interno Operacional y demás disposiciones legales que fueran aplicables a su operación por la Zona Franca de Iquique.”

Puntualiza que la potestad de su parte se refrenda en el artículo 27 letra “d” del citado Reglamento que dispone en lo pertinente “Ser condenado el Usuario, su representante legal o administrador en el ejercicio de su cargo, por infracción a la Ley de Propiedad intelectual o industrial, o bien por el delito de contrabando...”; añade que el artículo 28 del Reglamento reafirma dicha potestad al disponer en lo pertinente que “la Administración podrá poner término anticipado al contrato que



concede la calidad de usuario...”

Refiere que el artículo 14 de la Ley N° 18.846 derogó a contar de la fecha de disolución de la Junta de Administración y Vigilancia de la Zona Franca de Iquique, los artículos 18, 19 y 20 del decreto N° 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda. Lo anterior, ya que en atención a la ley referida se autorizó la actividad empresarial del Estado en materia de Administración y Explotación de la Zona Franca de Iquique, publicada el 8 de noviembre de 1989 que en su artículo 2° contempló la constitución de una sociedad anónima que se denominaría Zona Franca de Iquique S.A., por lo que se sustituyó la Junta de Administración y Vigilancia.

Alude al contrato de usuario de almacén público de 8 de abril de 2009 suscrito ante Notario con la recurrente en cuanto sus cláusulas 1°, 2° y 8°; refiere, que las normas pertinentes del RIO son el artículo 25, 27 y 28. Reclama la inadmisibilidad del arbitrio, al no ser el acto impugnado, ni arbitrario ni legal, sino consecuencia jurídica de la aplicación de la ley del contrato que regula la situación de un término anticipado conforme un procedimiento aceptado por el recurrente. Añade que no existe arbitrariedad ni ilegalidad.

Puntualiza que su parte tuvo conocimiento mediante la Dirección de Aduana de Tarapacá, de la condena impuesta en causa RIT 622-2016 del Juzgado de Garantía de Iquique a Mario Vicente Quevedo Pérez, socio y representante legal de la protegida, como autor de contrabando del artículo 168 inciso 3° de la Ordenanza de aduanas, y por delitos de falsificación de instrumento privado y falsificación de instrumento público; refiere que se infringen las obligaciones del contrato de usuario, especialmente su cláusula 2° en relación con el artículo 9 del RIO que forma parte integrante de aquel, así, en virtud de lo anterior y en uso de las disposiciones contenidas en el artículo 27 letra “d” y artículo 28 ambos del RIO., en relación con la cláusula 8° del contrato, se inició el término anticipado del contrato de usuario, presentando la recurrente descargos que consisten en las mismas alegaciones de este arbitrio.

Añade que por Carta N° 20.076 la Gerencia General de ZOFRI S.A., de 29 de septiembre de 2021, comunicó al recurrente un nuevo antecedente al tomarse conocimiento el 3 de septiembre de 2021, que en causa RIT 6490-2020 del Juzgado de Garantía de Iquique se condenó en procedimiento abreviado a Mario Vicente Quevedo Pérez como representante legal de la empresa Usuaría de Zona Franca Importadora y Exportadora Corsa como autor de Contrabando aduanero de los artículos 168, 178 N° 1 de la ordenanza de aduanas en relación al artículo



17 del Decreto Ley N° 828, imponiéndose una pena de 541 días y accesorias más multa de \$240.000.000, con pena de reclusión parcial domiciliaria, comiso y ordenándose la destrucción de la mercancía.

Añade que la materia de autos corresponde a alegaciones de fondo, no susceptible de ser amparado por la vía del recurso de protección; agrega que una situación de excepcional similitud ya fue revisada por este Tribunal respecto de los autos Rol 35.833, recurso rechazado, siendo tal sentencia confirmada por la Excma., Corte Suprema. Adiciona que la última causa referida a iguales hechos, corresponde al Rol 743-2016 recurso rechazado, sentencia confirmada por la Excma., Corte Suprema. Puntualiza, que el recurso carece de fundamentos jurídicos al no existir vulneración de garantías constitucionales.

Pide conforme a los argumentos alegados por su parte, declarar inadmisibles o rechazar el recurso en todas sus partes, por carecer de fundamentos jurídicos que sustenten su procedencia, con costas. Acompaña documentos.

Se trajeron los autos en relación.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el artículo 20 de la Constitución Política de la República concede, a quien por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías taxativamente señalados, la acción cautelar de protección a fin de impetrar del órgano jurisdiccional se adopten de inmediato las medidas o providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

De lo anterior se infiere que para su procedencia es requisito indispensable la existencia de un acto u omisión ilegal, es decir, contrario a derecho, en el sentido de vulnerar un precepto normativo obligatorio, o bien, arbitrario, esto es, producto del mero capricho de quien incurre en él, de modo que la arbitrariedad significa carencia de razonabilidad en el actuar u omitir.

**SEGUNDO:** Que del recurso se colige un reclamo en contra de la accionada, fundado en que por Oficio de la Gerencia General N° 19.771 de 24 de agosto de 2021, conforme el artículo 28 del Reglamento Interno Operacional (RIO), se inició procedimiento de declaración de término anticipado del contrato de usuario de almacén público contra la recurrente.

**TERCERO:** En ese contexto, resulta útil tener presente, en lo pertinente, las cláusulas 1°, 2° y 8° del contrato de usuario de almacén público, celebrado entre las partes el 8 de abril de 2009, a saber:



“**PRIMERO:** Por este acto e instrumento ZOFRI S.A., en su carácter de concesionaria del Estado de Chile de la administración y explotación de Zona Franca de Iquique autoriza a IMPORTADORA Y EXPORTADORA CORSA INTERNACIONAL LIMITADA, quien acepta a operar en Zona Franca de Iquique y depositar con fines comerciales mercancías nacionales y extranjeras en el Almacén Público de Zona Franca de Iquique S.A., ...” :

“**SEGUNDO:** Para la realización de sus operaciones, el Usuario de Almacén Público deberá dar estricto cumplimiento a este contrato, a las obligaciones que le imponga la legislación de Zonas Francas del país y demás cuerpos legales y reglamentaciones que le sean aplicables, al Reglamento Interno Operacional de la Zona Franca de Iquique y sus posteriores modificaciones, normas todas que el Usuario desde ya declara aceptar y que forman parte integrante de este contrato, y a las instrucciones que se impartan por autoridad competente y la Administración”.

“**OCTAVO:** El presente contrato terminará de ipso facto por cualesquiera de las siguientes causas:

...e) Declararse el término anticipado del contrato, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento Interno Operacional de esta Zona Franca. La declaración de término anticipado del contrato, procederá por infracciones a normas legales, reglamentarias, al Reglamento Interno Operacional de Zona Franca de Iquique y a las obligaciones del Usuario contenidas en este contrato, que las partes elevan a la categoría de esenciales y determinantes para su celebración. Se considerará como un antecedente grave para esta declaración la existencia de dos o más infracciones en un periodo de seis meses...”

**CUARTO:** Que, por otro lado, los artículos 25, 27 y 28 del Reglamento Interno Operacional respectivo, en lo pertinente, prevén:

“**ARTICULO 25°:** Durante la vigencia de su contrato el Usuario deberá cumplir con las obligaciones contractuales, las normas legales y reglamentarias especiales de las zonas francas en Chile, las del presente Reglamento Interno Operacional y demás disposiciones legales que fueran aplicables a su operación por la Zona Franca de Iquique.

“**ARTICULO 27°:** La calidad de Usuario se pierde por:

- a ... d) Ser condenado el Usuario, su representante legal o administrador en el ejercicio de su cargo, por infracción a la Ley de Propiedad intelectual o industrial, o bien por el delito de contrabando, o por el delito de lavado o blanqueo de dinero o activos, tráfico de estupefacientes o cohecho, sea



mediante un juicio oral, un procedimiento simplificado o juicio abreviado. Mientras el usuario, su representante legal o administrador se encuentre formalizado, requerido o acusado por dichos delitos, la Sociedad Administradora quedará facultada, en razón de dicha causal, para suspender y no autorizar ninguna solicitud de traspaso de local comercial efectuado por el usuario afectado”.

b **“ARTÍCULO 28:** La Administración podrá poner término anticipado al contrato que concede la calidad de Usuario de acuerdo a lo dispuesto en el literal d) y e) del artículo 27 precedente de este Reglamento Interno Operacional, en conformidad a las normas siguientes:

1. Antes de poner término anticipado al contrato, la Administración deberá notificar al Usuario la(s) causa(s) y circunstancia(s) que justifiquen esta decisión.
2. El Usuario tendrá un plazo de diez días hábiles para formular ante la Administración sus descargos por escrito, plazo que podrá ser prorrogado por la Administración hasta un máximo de 5 días hábiles.
3. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, el Directorio de la Compañía resolverá sin más trámite si existe o no mérito suficiente para poner término anticipado del contrato. La decisión adoptada será notificada al Usuario.
4. Todas las notificaciones se harán mediante carta certificada enviada al domicilio registrado por el Usuario. Éstas se entenderán perfeccionadas transcurridos tres días hábiles desde la fecha de recepción de la carta por la empresa de correspondencia.
5. Para los efectos de esta cláusula, los días sábado, domingo y festivos se considerarán inhábiles”.

**QUINTO:** Que, del análisis de estos antecedentes, ponderados conforme las reglas de la sana crítica, se desprende que el hecho reclamado no constituye un acto u omisión arbitrario o ilegal, subsanable por medio de la acción de protección, la que en consecuencia será desestimada.

En efecto, contrastada las condenas impuestas a Mario Quevedo Pérez en las causas RIT 7622-2016 y RIT 6490-2020 del Juzgado de Garantía de Iquique, esencialmente la primera, donde fue castigado como autor de un delito de contrabando, falsificación de instrumento privado y falsificación de instrumento público, a la normativa que rige las relaciones entre las partes, aparece que lo ocurrido y reclamado en el presente recurso, atiende y se corresponde con la activación de la normativa sectorial actual y pertinente a las relaciones contractuales entre ellas.

Ello, en síntesis, por cuanto el texto expreso del artículo 27 letra d) Reglamento Interno Operacional de Zona Franca de Iquique, prevé la pérdida de



la condición de usuario en caso de condena por delito de contrabando de su representante legal, lo que en la especie ocurrió, y luego por cuanto el artículo 28 de ese mismo texto normativo, establece que la administración está facultada para poner término anticipado al contrato que concede la calidad de Usuario precisamente en ese caso, regulando luego el procedimiento del caso.

**SEXTO:** Que, así las cosas, no puede sino concluirse que la presente acción de protección deberá ser desechada.

Y visto, además, lo establecido en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, **SE RECHAZA** la acción constitucional de protección presentada en favor de la sociedad **Importadora y Exportadora Corsa Internacional Ltda.**

Acordado lo resuelto con el voto en contra de la ministro Sra. Olivares, quien fue de parecer de acoger la acción cautelar deducida, teniendo para ello únicamente presente que la conducta desplegada por la parte recurrida en definitiva importa la realización de un acto de auto tutela, impidiendo a la parte recurrente ejercer sus derechos en un procedimiento llevado a cabo ante los tribunales de justicia, únicos a quienes compete la determinación de haber ocurrido la causal de término del contrato que liga a las partes, produciéndose en consecuencia un atentado a la garantía del artículo 19 numeral 3° inciso quinto, de la Constitución Política de la República.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad, archívese.

**Rol N° 724-2021 Protección.**





EXHSKXEW/E



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Iquique integrada por los Ministros (as) Monica Adriana Olivares O., Marilyn Magnolia Fredes A., Andres Alejandro Provoste V. Iquique, ocho de octubre de dos mil veintiuno.

En Iquique, a ocho de octubre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.